REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LIBARDO CUELLAR PERDOMO**
DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
EXPEDIENTE: **50001 33 33 001 2016 00416 00**

1. ASUNTO

Correspondería al Despacho, pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente se establece que este Despacho judicial no es el competente para conocer del litigio atendiendo al factor territorial, como a continuación se expone.

2. ANTECEDENTES

El señor LIBARDO CUELLAR PERDOMO demandó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 546 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" reconoció y ordenó el pago de una indemnización por supresión de cargo, sin tener en cuenta el 35% de la prima de riesgo devengada en actividad.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"*

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta, de un lado, para establecer la competencia, que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos, y de otro, para establecer la territorialidad, el último lugar de prestación de servicios, situación objeto de controversia en el asunto.

Ahora bien de las actuaciones adelantadas, se tiene que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2016 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole por reparto a este Despacho (folio 95), y encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que carecemos de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que a se observa a folios 24 y 29, certificaciones expedidas por el subdirector de Talento humano del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD en supresión "DAS", en el que se indica que el último cargo desempeñado por el señor LIBARDO CUELLAR PERDOMO fue DETECTIVE PROFESIONAL 207-09 asignado al Nivel central (Bogotá), lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto, radica en los Juzgados Administrativos Orales del

Circuito de Bogotá, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., como ya se expuso.

Al respecto, el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece que en caso de falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente en la mayor brevedad posible; así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenará su remisión a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su eventual reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Bogotá, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **04** del **31 de enero de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

LEIDY VIVIANA QUIMBAYOROJAS
Secretaria